

C.P.C. N° 980/186

ANT: Denuncia de don José Espinoza en contra de Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., por restricciones a la libertad de trabajo.
Rol 25-95 FNE.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 30 AGO 1996

1.- Don José Espinoza González, técnico instalador electricista, domiciliado en calle Acapulco N° 7672, departamento 31, comuna de Lo Espejo, denunció ante la Fiscalía Nacional Económica al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., representado por su Presidente don Jorge Ramírez Guerra, ambos domiciliados en esta ciudad, calle San Isidro N° 459, comuna de Santiago, por restricción a la libertad de trabajo.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

Los miembros del directorio del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., en adelante Colegio, señores Jorge Ramírez Guerra, Presidente; Gabriel Leiva Otárola, Vicepresidente, y Luis Rojas Acevedo, Tesorero, en su calidad de dirigentes de la entidad gremial referida, suscribieron un convenio denominado "CARTA ACUERDO" con Chilectra S.A., Sucursal Cordillera en adelante Chilectra, mediante el cual, en los casos que un cliente de dicha empresa eléctrica requiere algún trabajo relativo a instalaciones al interior de un inmueble y se dirige a esa compañía para que realice el trabajo, Chilectra le manifiesta que ella no realiza trabajos al interior de un inmueble, y le informa a su cliente que en los números de teléfonos 222 7334 y 092320828 que corresponden al Colegio, puede encontrar un instalador, sin dar otra alternativa al cliente de Chilectra que consulta.

Además, en virtud del convenio, el Colegio fija precios estandarizados para cada uno de los servicios, que si bien estan estipulados como "máximos" en el hecho no hay tal, son precios fijos los que fija el Colegio, lo que se puede comprobar llamando a la entidad gremial y consultando precios.

El denunciante expresa que si bien el Convenio se celebró entre la Sucursal Cordillera de Chilectra y el Colegio, en el hecho, son muchas las sucursales de Chilectra, que informan a sus clientes dándoles el teléfono de la entidad gremial, y desde luego informan en el sentido señalado a los clientes que llaman a los teléfonos de Chilectra FONOSERVICIO y SERVICIO DE EMERGENCIA, que atiende a las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

A juicio del denunciante, el convenio CARTA ACUERDO y la información dada en virtud de él a las personas que necesitan los servicios de un técnico para trabajos relativos a instalaciones electricistas, constituyen un claro atentado a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues restringen la libertad de trabajo y, al haber acuerdo de precios, atentan contra la libre competencia.

El denunciante señala que de acuerdo con la norma técnica N CH ELEC 84 en su número 5.2, todo proyecto de instalación eléctrica deberá realizarlo un instalador eléctrico autorizado, en la clase que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Instaladores Eléctricos o poseer título, en la profesión que indica el Reglamento y, al recibir el llamado en el Colegio, designan al instalador que sigue el turno establecido por el Colegio, sin preocuparse de la Clase que corresponda, lo que es un peligro para el usuario.

Agrega que el Colegio tiene aproximadamente cincuenta miembros entre los que se reparte el trabajo, de un universo de aproximadamente cinco mil instaladores y todavía de esos cincuenta se benefician los que cuentan con los favores del directorio de la asociación gremial.

Además, esta forma de actuar de Chilectra y del Colegio, en opinión del denunciante, presiona a los instaladores eléctricos para que se asocien al Colegio, contraviniendo así lo prescrito en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República.

Solicita sanciones para los que resulten responsables de la conductas monopólicas referidas y acompañó documentos en prueba de sus aseveraciones.

2.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor y solicitó al Gerente General de Chilectra que enviara copia de la CARTA ACUERDO referida, informara la

forma de operar de dicho acuerdo y si había suscritos otros en el mismo sentido con otros grupos técnicos habilitados para ejecutar instalaciones eléctricas o asociaciones o Colegios profesionales.

Asimismo, dicha Fiscalía solicitó al Colegio denunciado, copia de la CARTA ACUERDO, y de los Aranceles Máximos fijados por el Colegio para los trabajos de la especialidad de los asociados, la forma de operar de dicho acuerdo, y los requisitos necesarios para ingresar al Colegio.

3.- El Colegio informó lo solicitado y envió los siguientes documentos: CARTA ACUERDO; Arancel Máximo, Instalaciones de Fonoservicio y Revista CIECH, donde explica requisitos para asociarse al Colegio.

4.- Chilectra informó por carta que rola a fs. 52 a 56, y envió la CARTA ACUERDO, expresa que el deber legal de mantener en buen estado sus instalaciones y respetar los estándares de calidad preestablecidos en el D.F.L. N° 1 de 1980, sólo se extiende a las instalaciones eléctricas exteriores, de modo tal que las reparaciones a las instalaciones ubicadas al interior de las viviendas a las cuales se suministra el servicio son de cargo de sus propietarios (Art. 148 del D.F.L. N° 1, de 1980 de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos).

No obstante, cuando se produce un desperfecto al interior de un inmueble, los clientes acuden inmediatamente a Chilectra y por lo general, solicitan a ésta que efectúe la reparación. Ante la explicación que Chilectra no ejecuta dichas reparaciones, lo usual es que el cliente reclame de esa circunstancia o solicite que se le recomiende a una persona que pueda realizar el trabajo por la aprehensión natural ya que ello implica el ingreso de un extraño a la vivienda.

Con el objeto de facilitar a sus clientes el cumplimiento de su obligación de mantener las instalaciones interiores en buen estado y evitar accidentes que pueden ser fatales, Chilectra suscribió la CARTA ACUERDO con el Colegio referido.

Conforme a este documento, el Colegio entrega a Chilectra listas con los nombres de los instaladores electricistas inscritos en esa asociación gremial. El listado es meramente informativo y Chilectra no tiene ingerencia alguna en la elección del profesional que realizará la reparación.

Por razones prácticas, Chilectra no pone la lista a disposición de sus clientes sino que entrega al cliente el número telefónico del Colegio, sin perjuicio que el cliente acuda a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dispone de su propio listado e incluso, el cliente puede elegir libremente en las páginas amarillas de la guía telefónica.

Agrega que la información dada al cliente es importante pues el Colegio cuenta con un servicio de emergencia las 24 horas del día.

Respecto del valor de las reparaciones, Chilectra expresa que en virtud de la CARTA ACUERDO el Colegio garantiza que sus profesionales no podrán cobrar montos superiores a los que establece ese acuerdo existiendo un procedimiento de reclamo por cobros excesivos.

Igualmente la CARTA ACUERDO garantiza la calidad de la reparación y si ya estuviera pagada en caso de negligencia u otros que no hubiere sido concluida, garantiza además, la total terminación de la obra.

Asimismo, Chilectra señala que no tiene convenio con otros grupos técnicos o asociaciones gremiales y en lo que respecta a la carta solicitud del Colegio de Ingenieros de Ejecución expresa que la solicitud versa sobre "obras eléctricas" de Chilectra, esto es instalaciones exteriores, y, en esa materia la empresa tiene una política de contratación a través de licitaciones.

5.- Por Oficio Ord. N° 426, de 28 de Julio de 1996, la Fiscalía Nacional Económica informó la denuncia de autos, confirmando la efectividad de los hechos denunciados. En efecto, la CARTA-ACUERDO denunciada, en su texto, fija determinados precios y el Arancel que el Colegio califica como "precios máximos", en realidad es un precio fijo que no admite rebaja.

Además, la Fiscalía Nacional Económica investigó si existía en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles una lista de técnicos instaladores electricistas que esté a disposición del público y constató que en dicha repartición esa lista no está disponible al público; y si las empresas desean conocer quienes son instaladores electricistas autorizados deben consultar por escrito al Ingeniero Jefe del Departamento Técnico de Productos Eléctricos, quien ordena dar la información solicitada en un disco de computación.

Lo anterior, habida consideración que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Servicios Eléctricos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles le corresponde otorgar licencias de instalador eléctrico y de electricista de recintos de espectáculos públicos, siempre que se cumplan los requisitos que establecen dicho artículo y el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Espectáculos Públicos, Decreto Supremo N° 92, de 1983, publicado en el Diario Oficial el 30 de Junio de 1983, y sus modificaciones posteriores.

6.- Estudiados los antecedentes reunidos, esta Comisión estima que la forma de operar el convenio significa una clara restricción de la oferta de trabajo desde el punto de vista de los oferentes y una adecuación de la oferta de parte de Chilectra y del Colegio denunciado, al ofertarse sólo los servicios de los asociados.

A juicio de esta Comisión, no existe beneficio para los usuarios con el Acuerdo denunciado, pues sólo se proporciona el acceso a aproximadamente 50 de los 5.000 o más instaladores electricistas habilitados para ejercer esa actividad. En cuanto a que los valores fijados por el Acuerdo serían mas bajos y favorables a los usuarios, como expresa Chilectra, no es claro que los precios fijados por el Colegio sean los más convenientes, toda vez que está restringida la competencia y los precios no se pueden comparar con los que habrían fijado los demás oferentes potenciales. Además, los precios en realidad, son fijos.

Por otra parte, es preciso considerar que, las asociaciones gremiales, regidas por el Decreto Ley N° 2757, de 1979, son organizaciones que reúnen personas naturales o jurídicas con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de su profesión u oficio, pero en ningún caso pueden arrogarse la representación de todo un gremio, ni menos actuar en las actividades que son propias de las personas que son sus asociadas.

Es más, de acuerdo con el artículo 2° del citado Decreto Ley N° 2757, de 1979, "la afiliación a una asociación "gremial es un acto voluntario y personal, en consecuencia, nadie "puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una "actividad"... y es tan importante para la ley que las asociaciones gremiales no vulneren las normas sobre libre competencia, y libertad de trabajo, que el artículo 26 del referido Decreto Ley N° 2757, dispone que "la realización o

"celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o "convenciones sancionadas por el artículo 1º del Decreto Ley N° "211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la "responsabilidad penal de los que practiquen tal conducta".

Además, el artículo 5º del Decreto Ley N° 3621, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 7 de Febrero de 1981 derogó toda norma que facultare a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y dejó sin efecto los que a la fecha se encontraban vigentes. Y el inciso 2º de este artículo agrega: "Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973".

7.- De todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, letras e) y d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Preventiva Central concluye que el convenio denunciado y la forma de operar del Colegio constituyen conductas que entraban el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas, y los precios fijados para los trabajos tipo por el Colegio denunciado en el "Arancel Máximo, Instalaciones de Fonoservicio", constituyen de parte de este Colegio y de Chilectra, un acuerdo de precios que impide la libre competencia en la actividad laboral referida.

8.- En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 11º en relación con el 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta H. Comisión acuerda lo siguiente:

a) Declarar que la Carta Acuerdo celebrada con fecha 17 de Enero de 1995 entre la Subgerencia Sucursal Cordillera de Chilectra S.A. y el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. es contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, por entrar a limitar el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas y fijar precios a la prestación de estos servicios.

b) Declarar que Chilectra S.A. debe abstenerse de recomendar los servicios del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. a los usuarios que soliciten instaladores eléctricos para trabajos en el interior de inmuebles que Chilectra S.A. no realiza.

c) Declarar que el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. debe abstenerse de fijar los precios mediante aranceles respecto de estos servicios, como asimismo de

recomendar e informar por teléfono a los eventuales clientes acerca de quienes pueden ejecutar estos servicios.

d) Recomendar a Chilectra que mantenga a disposición de los usuarios la lista enviada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de los instaladores electricistas autorizados para ejercer dicha actividad.

e) Oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con el objeto que haga público el Registro de Instaladores eléctricos que lleva ese Servicio y envíe la lista de instaladores electricistas autorizados a Chilectra.

f) Solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva que de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 17, letra a) N°s 1 y 4, deje sin efecto el convenio entre Chilectra y el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., denominado Carta Acuerdo de 17 de Enero de 1995, y sancione con multa al Colegio referido.

Notifíquese a los señores Fiscal Nacional Económico y al Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Agosto de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'P. Cruz'. To its right is another signature, possibly 'P. Serra'. Below these, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'E. Friedman' and another that is a simple 'J' or 'S' shape. The handwriting is cursive and somewhat messy, typical of a legal document.